

**Señor (a)**  
**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**E. S. D.**

**PROCESO: SIMULACIÓN**  
**DE: REINA MILENA RINCON PARDO Y OTROS**  
**CONTRA: MARTHA OFELIA RINCON CAMPOS**  
**RAD: No. 2019 -512**

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.558.058 de Ibagué; domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la T. P. 344.584 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito y dentro del término de ley, me permito allegar sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia escrita de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2022:

Teniendo como fundamento las consideraciones esbozadas por el despacho para negar las pretensiones de la demanda y el análisis realizado a las pruebas aportadas por la parte demandante el fallador incurrió en el supuesto factico de indebida valoración probatoria por cuanto:

1. No valoró pruebas debidamente aportadas dentro del proceso.
2. Dio por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso
3. Existe una incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

**Con relación al supuesto no valoró las pruebas debidamente aportadas en el proceso me permito manifestar:**

**PRIMERO:** En el interrogatorio de parte realizado por el despacho y la suscrita a la demandada MARTHA OFELIA CAMPOS, pasó por alto el despacho que la demandada manifestó que, al momento de realizar el negocio jurídico, no contaba con la capacidad económica para obligarse, razón por la cual no se estableció un método de pago y que no contaba con ningún soporte que acreditara dicho pago, de igual manera en el interrogatorio practicado la demandada indicó que se beneficiaba del señor MACEDONIO y que dependía económicamente de él, manifestación que en vida también realizó el señor Macedonio mediante declaración juramentada de fecha 23 de febrero de 2005, la cual reposa en el expediente, de igual manera no tuvo en cuenta el juzgado la discordancia del interrogatorio al indicar en primera medida que no tenía dinero para pactar una forma de pago y a la vez tenía buenos ingresos para apoyar económicamente a su padre.

Téngase en cuenta que tanto los interrogatorios de parte a los demandantes como las manifestaciones de los testigos aportados por los mismos indicaron que la señora MARTHA OFELIA CAMPOS no contaba con un trabajo estable, ni ingresos económicos y que se beneficiaba de su padre por cuanto era pensionado y tenía ingresos adicionales por cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Con relación al dictamen allegado en el que se estableció que el valor comercial del inmueble para la época de la celebración del negocio jurídico era de 185.973.790 pesos M/CTE el cual fue desestimado por el despacho, debo indicar que, este no se valoró en debida forma, toda vez que, el dictamen cumplió con todos los requisitos consignados en el artículo 226 del Código General Del Proceso, el cual se presentó en la correspondiente etapa procesal y no fue objetado por la parte demandada.

Adviértase que el fundamento para desestimar la prueba pericial está basado únicamente en que el perito no ingresó a la vivienda, obviando que la razón fundamental, fue la negativa de la parte demandada de dejar ingresar al perito para realizar su experticia, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 233 ibídem, de la misma forma paso por alto el juzgado la justificación de la metodología adoptada por el perito para fijar el valor comercial del inmueble, metodología que se encuentra acorde a nuestro ordenamiento jurídico según lo establece la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Decreto 1420 de 2008 y demás normas concordantes.

Es de resaltar que la desestimación de tan importante prueba, llevo a la convicción del juez a indicar que no se había configurado una lesión enorme o uno de los indicios por pago irrisorio del precio, por cuanto solo se apoyó en el avalúo catastral de la época, desestimandouna prueba de vital importancia en el proceso dado que, por su complejidad amerita hacer un estudio acucioso de cada medio de prueba.

Conforme a lo expuesto anteriormente se observa que, existe una inadecuada valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante al proceso. considerando que, en la referida sentencia, las pruebas allegadas son tildadas de simples manifestaciones realizadas por los demandantes y los testigos restando a estas, su real valor probatorio, pues como lo establece el artículo 165 del Código General Del Proceso son medios de prueba que deben tenerse en cuenta dentro del expediente, los cuales deben ser valorados en conjunto, máxime cuando en el proceso que nos ocupa resulta de vital importancia la prueba indiciaria, que permita inferir de forma lógica la simulación del acto, toda vez que, por la naturaleza del proceso los elementos probatorios que dan fe de la misma tienden a estar ocultos.

**Con relación al supuesto dio por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso:**

**PRIMERO:** téngase en cuenta que conforme lo manifestó el despacho en la parte considerativa, dio por cierta la capacidad económica de la aquí demandada, desestimando la prueba documental aportada al expediente en el que el señor MACEDONIO manifiesta que la señora OFELIA RINCON dependía económicamente de él y era él quien velaba por ella y la manifestación de la misma demandada en el interrogatorio de parte, en el que indicó que se beneficiaba económicamente de su padre y que, su papá la quiso premiar por cuanto era la más necesitada y también por el cuidado que ella le brindaba.

Dio por sentado el fallador los ingresos de la señora Ofelia por el resumen de semanas cotizadas sin que sea este, medio de prueba fehaciente para demostrar los ingresos de la demandada, pues los últimos aportes por vinculación laboral datan de 1999, dejando de cotizar por un periodo de más de 6 años y las cotizaciones que realizó de forma independiente coinciden con lo manifestado por los demandantes en el apoyo que el padre le brindaba para el pago de la misma.

El despacho dio por sentado el pago del valor estipulado en la escritura pública sin que medie documento que así lo establezca, contrario sensu, hay una contrariedad entre lo manifestado en el hecho segundo de la contestación de la demanda en el que afirma haber pagado en la totalidad el precio y el interrogatorio de parte, en el que indicó que no había realizado dicho pago, téngase en cuenta que erro el juzgado al tener como hecho probado el pago del dinero por el cuidado personal que la señora OFELIA le brindaba a su padre máxime cuando es un deber moral y legal que tienen todos los hijos, no se advierte en el proceso siquiera prueba sumaria que la calidad que ostentaba la aquí demandada en el cuidado de su padre era de trabajadora o colaboradora, pues no existió un contrato laboral entre padre e hija, según manifestaciones de mi poderdante el cuidado obedecía a la relación paterno filial que existía entre ellos.

Con relación a las facturas allegadas por la demandada en el que alega haber realizado mejoras al inmueble la calidad de propietaria, al tenerlas por ciertas el juzgado desconoce la manifestación de la demandada en el interrogatorio de parte en el que indica que el supuesto pago realizado al señor Macedonio se utilizó para arreglar el primer piso, lo que

da cuenta de la contradicción de las manifestaciones por cuanto primero los arreglos que se realizaron se hicieron con el dinero del señor Macedonio, toda vez que era pensionado y recibía dinero por cánones de arrendamiento, segundo, si presuntamente realizó el pago parcial, el dinero no entró al patrimonio del señor Macedonio y se utilizó para su propio beneficio, lo que reafirma el no pago del precio pactado.

**Con relación al supuesto existe una incongruencia entre lo probado y lo resuelto:**

**PRIMERO:** Con el interrogatorio de parte a la demandada, se determinó que, no realizó un pago total de la obligación, ni siquiera que haya realizado pagos parciales por cuanto no aporte prueba siquiera sumaria que dé cuenta que realmente realizó dicho pago.

**SEGUNDO:** Conforme al acervo probatorio allegado se logró determinar tanto por manifestación de los demandantes, la demandada y los testigos que la señora OFELIA carecía de recursos económicos para realizar el pago pactado en el negocio jurídico.

**TERCERO:** Con el dictamen pericial que fue desestimado por el despacho se vislumbra una notoria diferencia entre el valor pactado en la compraventa y el valor real del inmueble, hecho que constituye un fuerte indicio en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anteriormente expuesto en el caso concreto si se configuraron indicios claros que muestran la simulación del acto tales como el parentesco entre padre e hija, en el que se manifestó que el negocio lo realizaban para premiar a la señora Ofelia desconociendo con este acto jurídico el derecho que a los demás hermanos les asiste y el menoscabo de su patrimonio como herederos del señor Macedonio, negocio jurídico del cual como lo afirmó en el interrogatorio de parte la demandada, no tenían conocimiento los demás hijos, con respecto a la nuda propiedad, el señor macedonio continuaba con la posesión del bien, el uso y el goce del mismo, figura jurídica que se constituyó como bien lo dijo la demandada en su interrogatorio, por sugerencia de la funcionaria de la notaría para no ver menoscabado la calidad de vida del señor Macedonio durante el resto de su vida, de igual manera contrario a lo manifestado en la parte motiva, la parte demandante si aportó pruebas contundentes que dan cuenta de la falta de capacidad económica de la adquirente y por último el precio irrisorio que se pactó en la negociación toda vez que comparado con el valor del inmueble según dictamen pericial (avalúo comercial) dista mucho del convenido en la escritura pública.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, dejo presentados los reparos al recurso de apelación, encontrándome dentro del término legal.

Atentamente,



**ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE**

C. C. No. 28.558.058 de Ibagué

T. P. No. 344.584 C. S. J.

Celular: 3203220251

## 2019-512-01 Memorial sustentación del recurso de apelación

Erika Paola Agudelo Monsalve <abogadaerikaagudelo@gmail.com>

Miércoles 5/10/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: xavierxavierja@gmail.com <xavierxavierja@gmail.com>

Señor (a):

**Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Proceso: Simulación.**

**De: Reina Milena Rincón Pardo y otros.**

**Contra: Martha Ofelia Rincón Campos.**

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación.**

**Radicado: 2019-512-01.**

**ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.558.058 de Ibagué; domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la T. P. 344.584 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de allegar:

1) Memorial sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente,

--

**Erika Paola Agudelo Monsalve**

**Abogada especialista**

**Fundación Servicio Jurídico Popular**

**Nit. 860030717-9**

**Calle 36 No. 13-31**

**Tel: 6012454224 Ext. 1017**

**Cel: 3203220251**